

DECRETO N° 530.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 204 numeral 6 de la Constitución de la República y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa de impuestos y proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa;
- II.- Que de conformidad a la Ley a que se refiere el considerando anterior, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación;
- III.- Que la Tarifa General de Arbitrios Municipales, emitida por Decreto Legislativo No. 562, de fecha 25 de ENERO de 1952, publicado en el Diario Oficial No. 39 Torno 167 de fecha 26 de FEBRERO del mismo año, y sus reformas contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa;
- IV.- Que es necesario a los intereses del municipio de OLOCUILTA, Departamento de LA PAZ, Decretar la Ley de Impuestos Municipales para que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha Ley y poder atender con mayor eficiencia la administración municipal;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de OLOCUILTA, Departamento de LA PAZ.

DECRETA: La siguiente LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE OLOCUILTA Departamento de LA PAZ.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La Presente Ley tiene por objeto establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de OLOCUILTA, entendiéndose por tales, aquellos tributos exigidos a los contribuyentes o responsables sin contraprestación alguna individualizada por parte del Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el municipio de OLOCUILTA, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las Comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios que aún cuando conforme al Derecho Común carezcan de Personalidad Jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se considera sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive CEL y ANTEL, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio, con excepción de las de seguridad social.

Art. 6.- Para el pago de los respectivos impuestos, habrá tarifa variable y tarifa fija.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA VARIABLE

Art. 7.- Se gravan las actividades económicas con tarifa variable, tomando como base los activos imponentes de las empresas industriales, comerciales, de servicio y financieras que las desarrollen, cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el artículo 13.6 de esta Ley.

Art. 8.- Para los efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados.

Por la actividad industrial, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es

De \$25,000.01 a \$50,000.00

De \$50,000.01 a \$150,000.00

Impuesto mensual:

\$ 50.00.

\$ 50.00 más \$0.85 por millar o fracción, excedente a \$50,000.00.

Si el activo neto o imponible es:

De \$150,000.01 a \$250,000.00

De \$250,000.01 a \$500,000.00

De \$500,000.01 a \$1,000,000.00

De \$1,000,000.01 a \$2,000,000.00

De \$2,000,000.01 a \$3,000,000.00

De \$3,000,000.01 a \$4,000,000.00

De \$4,000,000.01 a \$5,000,000.00

De \$5,000,000.01 a \$10,000,000.00

De \$10,000,000.01 en adelante

Impuesto mensual:

\$ 135.00 más \$0.80 por millar o fracción, excedente a \$150,000.00.

\$ 215.00 más \$0.65 por millar o fracción, excedente a \$250,000.00.

\$ 377.50 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00.

\$ 677.50 más \$0.50 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00.

\$ 1,77.50 más 0.40 por millar o fracción, excedente a \$2,000,000.00.

\$ 1,577.50 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$3,000,000.00.

\$ 1,877.50 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$4,000,000.00.

\$ 2,077.50 más \$0.10 por millar o fracción, excedente a \$5,000,000.00.

\$ 2,577.50 más \$0.09 por millar o fracción, excedente a \$10,000,000.00.

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial, toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías.

Por la actividad comercial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

De \$25,000.01 a \$50,000.00

De \$50,000.01 a \$150,000.00

De \$150,000.01 a \$250,000.00

De \$250,000.01 a \$500,000.00

De \$500,000.01 a \$1,000,000.00

De \$1,000,000.01 a \$2,000,000.00

De \$2,000,000.01 a \$3,000,000.00

De \$3,000,000.01 a \$4,000,000.00

De \$4,000,000.01 a \$5,000,000.00

De \$5,000,000.01 a \$10,000,000.00

De \$10,000,000.01 en adelante

Impuesto mensual:

\$ 50.00

\$ 50.00 más \$0.95 por millar o fracción, excedente a \$50,000.00.

\$ 145.00 más \$0.85 por millar o fracción, excedente a \$150,000.00.

\$ 230.00 más \$0.75 por millar o fracción, excedente a \$250,000.00.

\$ 417.50 más \$0.65 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00.

\$ 742.50 más \$0.55 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00.

\$ 1,292.50 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$2,000,000.00.

\$ 1,742.50 más \$0.35 por millar o fracción, excedente a \$3,000,000.00.

\$ 2,092.50 más \$0.25 por millar o fracción, excedente a \$4,000,000.00.

\$ 2,342.50 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$5,000,000.00.

\$ 3,092.50 más \$0.09 por millar o fracción, excedente a \$10,000,000.00.

Art. 10.- Para los propósitos de esta Ley, son empresas de servicio las que se dediquen a operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de mercaderías. Quedan incluidas en esta categoría las empresas que prestan servicios de comunicación.

Por la actividad de servicios se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

De \$25,000.01 a \$50,000.00

De \$50,000.01 a \$150,000.00

De \$150,000.01 a \$250,000.00

De \$250,000.01 a \$500,000.00

De \$500,000.01 a \$1,000,000.00

De \$1,000,000.01 a \$2,000,000.00

Impuesto mensual:

\$ 50.00

\$ 50.00 más \$ 1.00 por millar o fracción, excedente a \$50,000.00

\$ 150.00 más \$ 0.95 por millar o fracción, excedente a \$150,000.00

\$ 145.00 más \$ 0.90 por millar o fracción, excedente a \$250,000.00

\$ 370.00 más \$ 0.80 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00

\$ 770.00 más \$ 0.65 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00

Si el activo neto o imponible es:

De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00

De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00

De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00

De ¢ 5,000,000.01 a ¢ 10,000,000.00

De ¢ 10,000,000.01 en adelante

Impuesto mensual:

¢ 1,420.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a ¢ 2,000,000.00

¢ 1,920.00 más ¢ 0.30 por millar o fracción, excedente a ¢ 3,000,000.00

¢ 2,220.00 más ¢ 0.20 por millar o fracción, excedente a ¢ 4,000,000.00

¢ 2,420.00 más ¢ 0.15 por millar o fracción, excedente a ¢ 5,000,000.00

¢ 3,170.00 más ¢ 0.09 por millar o fracción, excedente a ¢ 10,000,000.00

Art. 11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguro y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepios o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:

De ¢ 25,000.01 a ¢ 50,000.00

De ¢ 50,000.01 a ¢ 150,000.00

De ¢ 150,000.01 a ¢ 250,000.00

De ¢ 250,000.01 a ¢ 500,000.00

De ¢ 500,000.01 a ¢ 1,000,000.00

De ¢ 1,000,000.01 a ¢ 2,000,000.00

De ¢ 2,000,000.01 a ¢ 3,000,000.00

De ¢ 3,000,000.01 a ¢ 4,000,000.00

De ¢ 4,000,000.01 a ¢ 5,000,000.00

De ¢ 5,000,000.01 a ¢ 10,000,000.00

De ¢ 10,000,000.01 en adelante

Impuesto mensual:

¢ 200.00

¢ 200.00 más ¢ 1.00 por millar o fracción, excedente a ¢ 50,000,000.00

¢ 300.00 más ¢ 0.95 por millar o fracción, excedente a ¢ 150,000.00

¢ 395.00 más ¢ 0.90 por millar o fracción, excedente a ¢ 250,000.00

¢ 620.00 más ¢ 0.80 por millar o fracción, excedente a ¢ 500,000.00

¢ 1,020.00 más ¢ 0.65 por millar o fracción, excedente a ¢ 1,000,000.00

¢ 1,670.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción, excedente a ¢ 2,000,000.00

¢ 2,170.00 más ¢ 0.30 por millar o fracción, excedente a ¢ 3,000,000.00

¢ 2,470.00 más ¢ 0.20 por millar o fracción, excedente a ¢ 4,000,000.00

¢ 2,670.00 más ¢ 0.10 por millar o fracción, excedente a ¢ 5,000,000.00

¢ 3,170.00 más ¢ 0.09 por millar o fracción, excedente a ¢ 10,000,000.00

Art. 12.- Las fábricas de licores y aguardiente ubicados en esta Jurisdicción, pagarán por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal la cantidad de ¢ 0.40

Este impuesto será recaudado por la Administración de Rentas del departamento al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido a cada fin de mes, a la tesorería municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA FIJA

Art. 13.- Las actividades económicas que se incluyan en este capítulo se gravan con tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen, siempre y cuando tales empresas no excedan de ¢ 25,000.00 en su Activo neto o imponible, salvo las excepciones que se puntualicen.

CAPÍTULO IV

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES
PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS

Art. 14.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en MORA en el pago de impuestos cuando no realizare el mismo y dejare de transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causarán un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado, para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del periodo ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Art. 15.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho, a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributaria futuras.

Art. 16.- Las fábricas de licores y aguardiente a que se refiere el Art. 12 de esta Ley no pagarán impuestos adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado artículo, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la Jurisdicción.

Art. 17.- Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los tributos municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el Notario autorizante.

El Concejo Municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el Inciso anterior.

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Ley está sujeta al pago de cualquier impuesto y por consiguiente está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el Inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo Inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de \$ 25.00 a \$ 1,000.00 por cada infracción y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por el Concejo Municipal y exigidas gubernativamente.

Art. 19.- El Registro de Comercio para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales ubicados en la Jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia tributaria municipales sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 20.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por el Concejo Municipal sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 21.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a un mil colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el Concejo Municipal, en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 22.- Cuando una empresa estuviere gravada en esta Ley sobre el activo, será deducible de éste para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los activos gravados en otro municipio. Les será deducible además, los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles.